



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-231/2022

RECORRENTE: LUZ ALICIA RAMOS
PINEDA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO, HORACIO PARRA
LAZCANO, ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y MANUEL
GALEANA ALARCÓN

COLABORARON: YUTZUMI CITLALI
PONCE MORALES, FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA Y
NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ
CARRILLO

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por una parte, **desecha** la demanda en contra del requerimiento que emitió el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y acumulados, por tratarse

de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, que no generan una afectación directa e inmediata a la parte recurrente.

I. ANTECEDENTES

De constancias de autos, se advierte:

- 1 **A. Queja.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional, por medio de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, denunció la presunta colocación de propaganda ilegal, consistente en diversos espectaculares con una imagen actual del Presidente de la República y leyendas que pretenden influir en la ciudadanía para favorecerlo durante el ejercicio de Revocación de Mandato a celebrarse el diez de abril del año en curso.
- 2 **B. Recepción y registro de la queja.** El quince de febrero del mismo año, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas registró la queja con la clave JL/PE/PAN/JL/TAM/PEF/1/2022; asimismo, reservó la admisión y el emplazamiento para realizar mayores diligencias de investigación.
- 3 **C. Atracción y acumulación del procedimiento especial sancionador.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas solicitó la atracción de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto a los hechos denunciados.



- 4 La responsable registró la denuncia con la clave de expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022; acordó favorablemente la solicitud de atracción solicitada, porque la denuncia estaba relacionada con el proceso de revocación de mandato; realizó requerimientos de información; acumuló diversas denuncias relacionadas¹ y escindió, respecto a los espectaculares; asimismo, reservó la admisión de las denuncias y su emplazamiento.

- 5 **D. Primer requerimiento a la recurrente.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral requirió a la promovente para que, en un plazo de veinticuatro horas, informara respecto de un contrato celebrado con “*ISA Corporativo, S.A. de C.V.*” relacionado con la publicidad difundida en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México.

- 6 **E. Segundo requerimiento y recurso de revisión.** El siete de abril de dos mil veintidós, la responsable requirió nuevamente a la promovente para que informara sobre su participación o representación de diversas empresas² y, en caso de que su respuesta fuera afirmativa, proporcionara en qué consistieron los contratos celebrados con los Gobiernos Local y Federal; fechas de celebración de los contratos o acto jurídico por el cual se

¹ Expedientes: UT/SCG/PE/PRI/CG/43/2022; UT/PSC/PE/PRD/CG/35/2022 (con escisión); UT/SCG/PE/PAN/JL/AGS/51/2022.

² “*GP Construcciones, S.A. de C.V. y Agrupación Empresarial, S.A. de C.V.*”

formalizaron; el monto del pago y el periodo por el cual se realizaron, en su caso, que remitiera los contratos celebrados.

7 En contra de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

8 **F. Respuesta de acuerdo impugnado.** El nueve de abril siguiente, la parte promovente señaló que era representante de las empresas de las que se requirió la información; sin embargo, la misma era de carácter confidencial y no contaba con la autorización para entregarla.

9 **G. Tercer requerimiento.** El once de abril de este año, la autoridad responsable emitió un acuerdo en el procedimiento especial sancionador para que informara si las empresas que representa tienen o han tenido contratos con el Gobierno de la Ciudad de México o con el Gobierno Federal y, en caso de que fuera afirmativa, indicara en qué consistieron los contratos; fecha de celebración de los mismos o acto por el cual se formalizaron; monto de la contraprestación y el periodo de los contratos celebrados.

10 **H. Ampliación de demanda.** En contra de lo anterior, la recurrente presentó escrito de ampliación de demanda en el recurso de revisión señalado al rubro.

11 **I. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente integró el expediente SUP-REP-231/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales,



para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 12 **J. Acuerdo de escisión.** En su momento, el Pleno de esta Sala Superior determinó escindir la ampliación de demanda de la parte recurrente, para que se conociera en un recurso diverso, porque se controvertía un acto distinto a la demanda principal.
- 13 **K. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

II. COMPETENCIA

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador.
- 15 Lo anterior, en conformidad a los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

- 16 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- 17 Del informe circunstanciado que rindió la responsable, se advierte que hace valer como causal de improcedencia que el acto impugnado en la demanda principal carece de definitividad y firmeza, porque se trata de un acuerdo intraprocesal que no genera una afectación directa e inmediata a la parte recurrente.
- 18 La causal de improcedencia resulta **fundada**.
- 19 Lo anterior, porque se advierte que se trató de un acuerdo intraprocesal que no generó perjuicio alguno a los derechos sustantivos de la parte actora, tan es así que, dio respuesta a éste, sin que se le hiciera efectiva ninguna de las medidas de apremio y ello dio origen a un nuevo acto reclamado que controvirtió en su escrito de ampliación de la demanda y que,

³ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.



como se precisó en el acuerdo de escisión relacionado, precisado en los antecedentes, dio origen a un nuevo recurso.

A. Marco normativo de la causal de improcedencia

- 20 El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, establece que los actos del procedimiento contencioso-electoral sólo pueden ser controvertidos como violaciones procesales mediante la impugnación a la sentencia definitiva o de la última resolución que se emita, según sea el caso, porque de otra forma, no puede estimarse que el acto haya adquirido definitividad y firmeza.
- 21 Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el medio de impugnación se desechará, cuando no se agoten las instancias previas establecidas por las leyes aplicables.
- 22 Este Tribunal Federal, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018, sostuvo que el principio de definitividad se ha entendido en dos sentidos: **i) vertical:** la obligación de agotar las instancias previas que establezca la normativa aplicable; y **ii) horizontal:** sólo pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo.
- 23 Asimismo, debe considerarse que en el procedimiento especial sancionador hay dos tipos de actos⁴:

⁴ Véase el SUP-REP-375/2021 Y ACUMULADO.

a) Preparatorios o intraprocesales: cuya finalidad es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión; y

b) De decisión: Se analiza y determina el objeto de la controversia; o en su caso, se determina otra diversa forma de conclusión, en caso de que la autoridad estime no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada.

24 Así, los actos preparatorios o intraprocesales, ordinariamente, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo, pues no trascienden al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que le causa perjuicio.

25 Los actos preparatorios, por regla, sólo surten efectos inmediatos al interior del procedimiento y no producen una afectación real en los derechos del inconforme, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el requisito constitucional de definitividad para la procedencia de los medios de impugnación podría configurarse, excepcionalmente, en el procedimiento especial sancionador, respecto al acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento, en



ciertos supuestos (cuando excepcionalmente incidan en derechos sustantivos)⁵.

26 Respecto de los acuerdos de requerimiento, este órgano jurisdiccional ha considerado que pueden presentarse dos supuestos:

I) Requerimientos formal y materialmente intraprocesales⁶. Por sí mismos, no producen de una manera directa e inmediata afectación a los derechos sustantivos, en los que la autoridad instructora realiza requerimientos de información respecto de los hechos denunciados, con posibilidad racional de constituir una infracción, tanto a los denunciados como a otros sujetos involucrados, para allegarse de los elementos necesarios antes de la admisión de la queja, para definir las posibles responsabilidades.

II) Requerimientos formalmente intraprocesales y materialmente definitivos⁷. Por sus características pueden afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos. En ellos, la autoridad instructora, con base en su atribución de efectuar mayores diligencias, realizar requerimientos a los sujetos plenamente identificados como posibles responsables de la conducta infractora durante el procedimiento, una vez que se admite; y dada la forma en que habían realizado, podían afectar derechos como el de no autoincriminación y/o presunción de inocencia.

27 En ese sentido, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, como el que nos ocupa, de manera

⁵ Véase la jurisprudencia 1/2010 de este Tribunal, de rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”*.

⁶ Véase los SUP-REP-56/2019, SUP-REP-59/2019, SUP-REP-104/2020 y SUP-REP-375/2021 y acumulado.

⁷ Véase los SUP-REP-489/2015, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-78/2020.

general, sólo pueden combatirse, como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza.

28 Así, si bien los actos preparatorios o intraprocesales pudieran tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso, en principio, este tipo de actos no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento.

29 Lo anterior, porque se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso, generalmente, no se traducen en un perjuicio sobre ese derecho, porque a pesar de la posible actualización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de las partes promoventes o peticionarios.

30 En ese sentido, la emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y no produce una afectación real sustancial a la parte recurrente, por ende, tales actos no reúnen el requisito de definitividad en sus dos vertientes.

B. Caso concreto

31 En principio, se indica que el acto impugnado en la demanda principal es un acuerdo de requerimiento de información que



emitió la autoridad responsable dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y acumulados y no se actualiza la excepción de la jurisprudencia 1/2010⁸ de este Tribunal.

- 32 Tampoco se advierte que se identifique con plena certeza a la parte recurrente como sujeto a quien se le atribuya la comisión de alguna conducta infractora, porque únicamente se realizó un requerimiento para tener mayores elementos para una debida sustanciación del procedimiento.
- 33 No se soslaya que esta Sala Superior, en el SUP-JE-78/2020 determinó que, los requerimientos que realiza la autoridad investigadora pueden limitar de manera irreparable el ejercicio de derechos, si en el procedimiento se le señaló como responsable de la infracción electoral y se omitió su emplazamiento.
- 34 No obstante, en el caso, la responsable requirió a la promovente información específica sobre los hechos materia de la queja, que se estiman relevantes en la investigación, de ahí que, en este momento procesal, esta Sala Superior no advierte que el acuerdo impugnado pueda generar afectación a los derechos de la parte recurrente.
- 35 Aunado a lo anterior, el hecho de que la responsable hiciera un requerimiento a la parte recurrente para una mejor investigación no implica, de manera automática, que el asunto se resolverá en

⁸ De rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”

contra de sus intereses, porque, incluso, podría favorecerle al momento de la resolución de fondo⁹.

- 36 Máxime que, en el caso, la recurrente ya dio respuesta al requerimiento controvertido y ello dio origen al diverso acto que reclamó mediante el escrito de ampliación de demanda, sin que esta Sala advierta una afectación irreparable a los derechos de la recurrente.
- 37 Por ende, con independencia de si el requerimiento es o no conforme a derecho, al no ser considerada, de forma indubitable, la parte recurrente como responsable, los resultados de la investigación no afectan sus derechos en este momento; sin que ello excluya que, en las posteriores actuaciones, y en la determinación de fondo que emita la Sala Especializada, pueda valorarse alguna posible afectación en su esfera de derechos.
- 38 Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, porque se trata de un acto intraprocesal que no afecta de manera irreparable la esfera jurídica de la inconforme, ni limitan el ejercicio de sus derechos o la existencia de alguna violación procesal relevante cuyos efectos afecten a la recurrente en grado predominante o superior para que deba analizarse de fondo sus planteamientos.
- 39 Dicha causal se toma en cuenta, porque como se expuso, se trata de un acto intraprocesal que pudiera ser controvertido con

⁹ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos SUP-REP-191/2021 y SUP-REP-194/2021 acumulado; y, SUP-REP-230/2021.



posterioridad, por ende, el hecho de que diera respuesta al requerimiento impugnado, en principio, no genera un acto consumado o un cambio de situación jurídica que se trasladara a la imposibilidad de controvertir.

- 40 En consecuencia, se desecha de plano el escrito de demanda que dio origen al presente recurso.
- 41 Por lo expuesto, se aprueban los siguientes puntos

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-231/2022.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.